



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1192

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2004-00240-00
DEMANDANTE: MEGABANCO S.A.
DEMANDADO: BLANCA LIGIA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.) Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado César Evaristo León Vergara del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 17 de febrero del año en curso, resolvió confirmar el auto # 1672 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual, este juzgado dispuso decretar la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado César Evaristo León Vergara del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, resolvió confirmar el auto # 1672 del 30 de agosto de 2022, proferido en el asunto referenciado.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo DÉ CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 5 del auto # # 1672 del 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1007

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00206-00
DEMANDANTE: César Augusto Salazar Sarria
DEMANDADOS: Dubian Fernando Zuluaga López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite del presente asunto se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali informó sobre la conversión de depósitos a favor de la presente radicación, los que se ordenarán pagar a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

A lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$35.200.000,00, a favor del demandante Augusto Salazar Sarria identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.323 como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002885368	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	9/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886013	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 4.200.000,00
469030002886015	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886048	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886049	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
469030002886051	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886052	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886053	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886054	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886055	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886056	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

469030002886057	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886059	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886060	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886061	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002886062	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002886063	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002886064	94411323	CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
						\$ 35.200.000,00

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante Augusto Salazar Sarria identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.323, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de setecientos cuatro mil pesos mcte. (\$704.000,00). La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1201

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00026-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Eda Gloria del Pilar Sanz de Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se decrete el embargo de bienes inmuebles de propiedad de la demandada.

En ese entendido, dicha petición deberá ser resuelta negativamente, toda vez que siendo el asunto en ciernes **un proceso con garantía real**, la obligación perseguida **se pagará con el producto del remate del bien hipotecado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., siendo improcedente la ampliación de las medidas cautelares como lo pretende el memorialista, aunado a que, tampoco se reúnen los presupuestos para dar aplicación a lo descrito en el inciso final del numeral 5° del citado artículo.

De otra parte, el prenombrado profesional solicitó se oficie a *la alcaldía informando de la petición de remanentes al proceso coactivo que adelantan ellos y donde persiguen el inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria 370-0001713*. Siendo procedente lo anterior, se accederá a ello.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición invocada por el apoderado judicial del ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se sirva informar del estado de la medida de embargo de remanentes dentro del proceso coactivo tramitado en aquella entidad en contra de la demandada Eda Gloria del Pilar Sanz de Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No.

41.397.247. Lo anterior, atendiendo a que en este asunto se encuentra ejecutando la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble signado con folio de matrícula inmobiliaria 370-0001713.

Por secretaría, remítase la comunicación de rigor, anexando copia de oficio No. 116 del 18/01/2010, obrante a folio 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1194

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00178-00
DEMANDANTE: Levy y Cía. S en C
DEMANDADOS: Héctor Fabio Velasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 14 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la sociedad demandante presentó escrito coadyuvado por el demandado, solicitando la suspensión del proceso hasta el día 17 de octubre de la presente anualidad, atendiendo a un abono a la obligación que hizo el ejecutado por valor de \$30.000.000.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES el presente trámite ejecutivo hasta el 17 de octubre de la presente anualidad, por lo expuesto en anterioridad.

Vencido el término anterior, las partes deberán informar al despacho las resultados del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1193

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00233-00
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y otro
DEMANDADOS: María Fernanda Ruiz Lenis y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 35 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante aportó el avalúo actualizado del inmueble identificado con FMI No. 370-369713; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá a la prenombrada para que se sirva allegar el certificado catastral del citado bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

De otra parte, el abogado ARLEY DIAZ USMA solicitó se expida una certificación a su favor. Así las cosas, la oficina de apoyo, procederá de conformidad con lo atemperado en el artículo 115 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar copia del certificado catastral actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo, se expida la certificación requerida por el abogado ARLEY DIAZ USMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1227

RADICACIÓN: 76001-31-03-05-2012-00233-00
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y otro
DEMANDADOS: María Fernanda Ruiz Lenis y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 35 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 34) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 37). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada mediante de Auto No.555 con fecha del 22/03/2022 (ID 77). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$40.000.000, fecha inicial 02/01/2022 (día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) al 01/03/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-ene-22
DIAS	28
TASA EFECTIVA	26,49
FECHA DE CORTE	1-mar-23
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	46,26
TIEMPO DE MORA	419
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 739.200,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 13.703.200



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 13.703.200
DEUDA TOTAL	\$ 53.703.200

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 1.555.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 816.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 2.379.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 824.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 3.227.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 848.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 4.099.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 4.999.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 900.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 5.935.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 936.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 6.907.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 972.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 7.927.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 1.020.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 8.987.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 1.060.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 10.091.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 1.104.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 11.263.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 1.172.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 12.463.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 1.200.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 13.663.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 1.200.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 13.703.200,00	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000,00

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 01/01/2022	\$ 151.611.867
Intereses de Mora a partir del 02/01/2022 al 01/03/2023	\$ 13.703.200
Total	\$ 165.315.067

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$165.315.067), a corte 01 de marzo del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1185

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00211-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Julián García Becerra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado de la parte actora solicitó al despacho se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Cali, a fin de que expida Certificado Catastral en donde informe al despacho el valor del avalúo catastral de los inmuebles sobre los cuales recae la garantía hipotecaria identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 380-2889 y 380-3040; toda vez, que el certificado sólo es expedido por solicitud del propietario del inmueble o por orden expresa de un juez. No obstante, una vez revisado el expediente, se encuentra que la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención aún no ha sido realizada; por tanto, previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V), para que informe sobre el estado de la comisión que decretó el secuestro de los bienes inmuebles cautelados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V) para que informe sobre el estado de la comisión que decretó el secuestro de los bienes inmuebles cautelados, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 380-2889 y 380-3040 de propiedad del demandado Julián García Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.679.723.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1195

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00222-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTRO.
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA PLAY S.A.S Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el representante legal del Banco de Occidente S.A., por medio del cual designó nueva apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE al abogado GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.944.899, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del C.S.J., como apoderada judicial del Banco de Occidente S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1196

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00222-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTRO.
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA PLAY S.A.S Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de Central de Inversiones S.A. solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado Alexander Ayala Mosquera en diferentes entidades y/o depósitos financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado Alexander Ayala Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.645.833, en entidades y/o depósitos financieros relacionados en el ID 10 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1197

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00188-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Luz Helena Hurtado Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la Notaría 22 del Círculo de Cali ha omitido dar contestación al oficio No. 1088 del 20 de mayo de 2022, a través del cual se comunicó de la medida de embargo y retención de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar de la demandada LUZ ELENA HURTADO AGUDELO por su vinculación laboral o contractual con aquella entidad, se resolverá requerirla para que informe si acató la cautela aquí decretada, con la advertencia de que la renuencia a dar respuesta oportuna a lo aquí dispuesto, podrá acarrear al encargado las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Notaría 22 del Círculo de Cali, para que por medio del pagador o quien haga sus veces, se sirva dar respuesta al oficio No. 1088 del 20 de mayo de 2022, remitido a los correos electrónicos de la citada entidad el 3 de junio de 2022. **Adviértase al funcionario competente** que la renuencia a acatar lo orden judicial comunicada por este despacho, podrá acarrearle las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciense, adjuntando copia del documento obrante a ID 13 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez